

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 29 de agosto de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quorum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y diez recursos de apelación cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Señores magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Talia Julietta Romero Jurado, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez

**Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julietta Romero Jurado:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 60 y 63 de este año, promovidos por MORENA.

En el recurso de apelación 60, el partido controvierte la resolución del Consejo General del INE por la que sobresee el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición Por México al Frente y su candidato electo a senador por el Estado de México, así como su candidata a diputada local por el Distrito 25 de la misma entidad.

Se propone infundado el agravio del actor, por el que aduce que la responsable violó el principio de exhaustividad al sobreseer la queja, remitiéndose a lo resuelto en el dictamen consolidado, cuando son actos que tienen una naturaleza distinta. Esto, en concordancia al criterio sostenido por la Sala Superior, referente a que cuando los ingresos y gastos, que son materia de una queja han quedado plenamente revisados, mediante la fiscalización de los informes de gastos ordinarios de precampaña o campaña, según sea el caso, el procedimiento sancionador que se haya instaurado válidamente se puede sobreseer.

En tanto, las operaciones llevadas a cabo por los sujetos obligados ya han sido revisadas.

Respecto al recurso de apelación 63, el partido controvierte la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos, de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México.

El recurrente alega que las faltas formales no debieron sancionarse por no haber causado afectación o, en su caso, beneficio al sujeto obligado, por lo que la sanción es infundada, además de que el Consejo General del INE dejó de observar el criterio de la Sala Regional Xalapa en el RAP-24/2016, se refiere a que las faltas formales no deben ser sancionadas económicamente.

El agravio se propone infundado, ya que la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación 114 y 200 de 2017 consideró que no es aplicable el criterio de la Sala Regional Xalapa, ya que son diversos los procedimientos en materia de fiscalización, por lo que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno.

Por otro lado, contrario a lo señalado por el partido, sí existe fundamento para imponerle la sanción por no comprobar los recursos aportados en especie, que superen las 90 Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Tomo la votación de estos dos proyectos de cuenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los dos proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en los expedientes ST-RAP-60/2018 y ST-RAP-63/2018, en cada uno se resuelve:

**Único.-** Se confirma resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Adolfo Munguía Toribio informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral número 158, así como seis juicios ciudadanos número 691, 692, 699, 700, 693 y 701, todos del presente año, promovidos por el Partido Político MORENA, así como diversos ciudadanos y ciudadanas en su calidad de candidatos y candidatas al cargo de diputado local, quienes impugnan el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo,

mediante el cual realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa.

El proyecto de la cuenta en principio se propone acumular los juicios, dada su conexidad.

Por otra parte, el actor Roberto de Jesús Núñez Vizzuett alega la falta de motivación y fundamentación del acto reclamado, porque no se expone la manera de cómo se obtuvo en lo que corresponde al Partido Revolucionario Institucional los porcentajes de votación de los candidatos, que si bien no obtuvieron un triunfo en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito en el que participaron, alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, con lo cual el actor alega que sí le genera perjuicio porque él obtuvo el mejor porcentaje de su partido en lo que se refiere al género hombre, y con ello le correspondía el derecho a obtener una diputación.

Se propone calificar fundado el agravio, porque en efecto el Instituto Electoral responsable no indicó cuál fue la votación que tomó en cuenta para obtener los porcentajes de votación a fin de integrar la lista B de candidatos que tendrían derecho a ser asignados al cargo de diputado por el principio de representación proporcional por parte del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que, ante tal deficiencia en el proyecto, en plenitud de jurisdicción, se hace el análisis respectivo del anterior.

En el proyecto se considera que para efectos de obtener los porcentajes de votación a fin de integrar la lista B se debe atender al concepto literal de la votación válida emitida que refiere el artículo 208, fracciones II y VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De esta manera al realizar los ejercicios aritméticos resulta que el actor obtiene el 1.66 por ciento de la votación en el Distrito Electoral de Actopan, en tanto que la fórmula de candidatos que contendió para el Distrito Electoral de Zacualtipán obtiene el 1.64 por ciento de votos.

Lo anterior proporciona al actor con el mejor porcentaje de votación recibida por las fórmulas que no ganaron por el principio de mayoría

relativa por parte del Partido Revolucionario Institucional, y por encima de la fórmula de candidatos que participó en el Distrito Electoral de Zacualtipán, y si a esta última fórmula del Instituto les asignó una diputación por considerar que tenía el mejor porcentaje de votación, entonces lo procedente es revocarle dicha constancia de asignación y concedérselas a la fórmula encabezada por el actor, con motivo de que son ellos los que realmente tienen el mejor porcentaje de votación.

Por otro lado, se propone declarar infundados e inoperantes los restantes disensos formulados por los actores, pues como se razona en el proyecto las disposiciones contenidas en el artículo 208 del Código Electoral del Estado de Hidalgo no resultan contrarios a la Constitución; asimismo, por el Partido Político MORENA no tiene derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porque al haber obtenido 17 diputaciones por mayoría relativa se encontraba sobrerrepresentado.

De igual manera, en el proyecto se razona que los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social al haber obtenido más del 3 por ciento de la votación total tenían derecho a participar en dicho procedimiento.

Asimismo, la ponencia considera que la comparativa entre los candidatos que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, pero que obtuvieron los mayores porcentajes de la votación en el Distrito en el que participaron, se debe realizar con los candidatos del propio partido político, y no del total de aquellos que integraron la coalición, dado que el sistema normativo legal regula que sea solo los partidos políticos.

Finalmente, con relación a que para efectos de obtener la votación válida efectiva y por consiguiente el cociente de distribución se debió tomar en cuenta la votación del partido político MORENA, dicho planteamiento resulta infundado porque hacerlo de esta manera distorsionaría el principio de representación proporcional debido a que se tomaría una votación de un partido que conforme al procedimiento seguido se encontraba sobrerrepresentado y, por ende, sin derecho a obtener una diputación por el principio de representación proporcional.

En mérito de lo anterior en el proyecto de la cuenta se propone modificar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para los efectos que en el proyecto se proponen.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para manifestar que votaré a favor del proyecto que usted nos somete a consideración. Comparto el sentido y las consideraciones que lo sustentan. Si acaso me parece que la parte en la que se hace el análisis del estudio de inconstitucionalidad, pues me parece que parte de una mala lectura, más bien, del actor. Lo cual se aclara muy bien en la parte posterior del proyecto.

Cuando se hace este análisis de inconstitucionalidad se aborda el tema de si tendría que calcularse sobre votación válida emitida o no; pero en realidad propiamente lo que el actor está pidiendo es que se haga sobre el cálculo de votación válida emitida entendida esta como en todo el estado. Y esto es lo que me parece ser que es el aspecto esencial por el cual yo llego a la misma conclusión que usted propone en el proyecto, y que me lleva a votar a favor.

En realidad la propia ley de la solución al tema cuando el propio artículo 208 en su fracción II alude a que se tendrán que calcular los porcentajes de votación distrital a partir de la votación válida emitida. Cuatro fracciones más abajo la propia ley nos define qué es la votación válida emitida y es un porcentaje de votación estatal.

Entonces, me parece ser que es un tema de, hablando en términos lingüísticos, es un tema de objeto directo, el objeto directo del porcentaje es la votación válida emitida y la votación validad emitida,

según la define la propia ley es la votación estatal menos todos aquellos que no participan en la asignación de representación proporcional.

Entonces, yo encuentro esta lógica plausible en el proyecto, y por ello es que estoy convencido de que se tiene que hacer este ajuste. Pero además me parece ser que todo esto tiene una lógica muy clara, y es que si bien es cierto la ley habla de porcentajes o habla de porcentaje de votación distrital, en realidad tendríamos que asumir una lógica.

Los distritos a diferencia de lo que ocurre con los ayuntamientos, los distritos tienen un porcentaje equilibrado de electores, es decir, en proporción guardada todos los electores de los distritos son el mismo número.

Si la participación en un distrito o en otro se da en mayor o menor medida, esto es lo que determinaría eventualmente el porcentaje de un candidato o no en su distrito.

Pero aquí, en realidad, lo que me llama la atención es que el Instituto Electoral de Hidalgo, el agravio que plantea el actor es que no explicaba cómo era que sacaba los porcentajes.

Y respecto de eso me parece ser que tiene toda la razón el actor. El Instituto Electoral del estado en un trabajo, que me parece ser que realiza de manera adecuada, realiza toda la asignación de la fórmula, pero olvida motivar o fundamentar de dónde es que obtiene estos porcentajes.

Haciendo el cálculo que usted realiza en el proyecto y que finalmente se razona se llega a la conclusión de que se hace un cálculo del porcentaje de votos, de votación válida de cada distrito, y entonces al ser de cada distrito saca el porcentaje que obtuvo el partido político en ese distrito.

¿Pero cuál es el problema que resulta? Que en realidad se estaba entregando la diputación de representación proporcional a un candidato que había obtenido menos votos que el que ahora usted propone, que el caso concreto es el conflicto entre el Distrito 02 y el Distrito 08, entre Zacualtipán y Actopan.

Y el candidato del PRI de Zacualtipán obtuvo 20 mil 568 sufragios, mientras que el de Actopan obtuvo 20 mil 851.

Siguiendo una lógica de qué es lo que se busca premiar, pues me parece ser que sería una mayor presencia de votos en el estado, eso es lo que busca al menos desde mi punto de vista el legislador justificar y, en este sentido, yo coincido en que le asiste razón al ciudadano actor y se tiene que modificar la asignación para que sea el representante del PRI en Actopan el candidato quien resulte beneficiado con la diputación de representación proporcional, desde mi lógica porque fue quien obtuvo, incluso, el mayor número de votos de todas las fórmulas de su partido, y esto en contraposición con la votación válida emitida al momento de hacer el cálculo de los porcentajes, hay una diferencia mínima de los porcentajes, pero en realidad esta diferencia existe.

Para mí la lógica es esa, privilegiar a quien obtuvo más votos y en esa lógica es que yo votaré a favor del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Sí, Magistrado Avante.

Yo quiero destacar que se advierte que al construir la lista B, la de candidatos no triunfadores en la elección de mayoría relativa la autoridad responsable no precisó el valor respecto del cual obtuvo el porcentaje a fin de que se pudieran obtener los que resultaran mayores frente al de las otras fórmulas de su propio partido.

Si bien se puede inferir que la votación usada para obtener los porcentajes corresponde a la votación válida emitida en el correspondiente distrito, el hecho es que ello no se precisó en el acuerdo impugnado y menos aún se fundó; pues en la legislación electoral de la entidad no existe referencia a la votación válida emitida en el distrito, o bien, artículo alguno que para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional así lo mandate.

En el artículo 208, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, citado en el acuerdo en comento, se refiere que dicha relación, refiriéndose a la lista B, se integra con las fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección.

Respecto al segundo de los elementos, es de destacarse que el cálculo de un porcentaje y su manera de obtención establecido por el legislativo local se estima razonable, proporcional y equitativo, pues resulta aplicable a un universo indeterminado constituido por todos los candidatos que, no habiendo ganado la elección distrital en que participan, tengan la posibilidad de asignación de una curul en función de la representatividad y fuerza que reportan al partido que los postula en términos porcentuales.

De modo que tendrán mayores posibilidades aquellos que consiguieron más voto en proporción de la votación válida emitida; es decir, la medida asumida por el Legislativo local hace posible la participación de candidatos que le reportan al partido que los postula una fuerza electoral concreta y objetiva en cada distrito, la cual solo puede ser estimada en términos porcentuales, siendo estas normas en su conjunto, una medida que concilia tanto la fuerza electoral del partido, como el derecho de los candidatos a alcanzar una curul, basándose en el porcentaje de votación alcanzado por cada uno de ellos de manera real.

En síntesis, el factor, respecto del cual se debe obtener el porcentaje es el de la votación válida emitida, cuya descripción se encuentra en el propio artículo 208, fracción V, en la que se señala que es la que resulte de restar a la votación estatal emitida, los votos de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, de los no registrados y los votos nulos.

Sí, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para completar lo que usted decía. En el resto de los partidos políticos no se presenta esta circunstancia, o sea, en el caso del PRI es en el que se da este supuesto y es por eso que estamos, es el agravio que estamos nosotros atendiendo, es lo que estamos revisando, es la asignación de la Lista B del Partido Revolucionario Institucional.

Por eso, en los otros casos, si es que llegara a exigir esta circunstancia o no, no es algo que esté impugnado, lo único que tenemos es un agravio directo de uno de los, precisamente del ciudadano que compitió en el Distrito 08, quien es quien viene a plantear este tema y por eso es que se declara fundado su concepto de agravio y se está haciendo este ajuste, sin que, en ningún caso haya inconformidad en otro sentido.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En relación con estos asuntos que estamos analizando, que corresponden precisamente a siete distintos medios de impugnación, uno de ellos por un partido político y dos más por ciudadanas y ciudadanos, quiero anticipar que también acompaño la propuesta en los términos que se viene formulando, porque en efecto, acude un partido político y militantes, también de esta fuerza política, pero un hecho que es definitivo, desde mi perspectiva es que: uno, los pasos previos a lo que consiste precisamente a la asignación, es la realización de un test en cuanto a los límites de sobre y sub representación y es en este paso previo en donde efectivamente se advierte que por sus triunfos en 17 de los 18 distritos electorales uninominales, esta fuerza política ya tiene por sí misma una sobre representación, que excede precisamente al límite que se prevé, tanto

en la Constitución Federal y que se refleja en la legislación secundaria y no puede ser de otra forma.

Entonces, a partir de esta circunstancia, no es que se esté *proporcionalizando* todo el sistema, sino que las propias reglas de la asignación establecen este paso previo y entonces, al aplicarse este paso previo, efectivamente, se ve que excede el 8 por ciento y no se puede realizar una lectura segmentada de cada una de las fracciones porque una de las pretensiones es que se diga: "Bueno, es que no tomó en consideración el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa Hidalgo lo relativo a que esto es con independencia de los triunfos en los Distritos Electorales". Y entonces ahora empiezas a hacer abstracción de esto.

Es una peculiaridad del Sistema Electoral Mexicano que para efectos de la asignación de representación proporcional se utilizan datos de mayoría, y entonces así como se establece el límite de los 18 Distritos, y hay otros más, si no obtienes el 3 por ciento de la votación, y en cada entidad federativa se cambia la nomenclatura: "Fíjate que ya no puedes participar, para efectos de la representación proporcional, y si no cumpliste con el haber registrado en un mínimo de los distritos electorales uninominales, tampoco ya puedes pasar".

Pero también está esta otra cuestión, y entonces no solamente tiene que ver con el sumar a qué sería de lo que obtienes por los distritos y representación proporcional y que entonces excedas, y que se reconfigure el límite. No, no es así como lo están planteando los actores.

Y en este sentido estoy de acuerdo particularmente con la parte que corresponde al agravio tercero, me parece, y al análisis del agravio quinto, de acuerdo con la estructura del proyecto.

Entonces a mí me parece que hay no solamente en cuanto dé la proyección de distritos electorales uninominales con representación proporcional, sí lo excede, o si no se da esta situación, entonces implicaría esto que puede pasar por los distritos electorales uninominales, y el único límite que le aplica es el de los 18.

No, pues son distintos estratos, controles que se establecen en este artículo 207, 208 y 209 del Código Electoral de esta Entidad Federativa, particularmente en el 208.

Y yo anticipo que desde que estuve estudiando el asunto, el proyecto estamos muy conscientes de los tiempos, cómo los tenemos muy próximos y que es importante asegurar que los partidos políticos puedan agotar toda la cadena impugnativa sin que esto implique para nosotros: "Bueno, como nos va a revisar, entonces ya hagamos cualquier cosa".

No, yo advierto que es una estructura adecuada, exhaustiva, una buena organización del análisis de los agravios.

Y, sobre todo, también quiero destacar otra cuestión, que desde que estaba, anticipaba, revisando el asunto hoy por la mañana, una vez que tuve la propuesta en mis manos advertía que el diseño normativo es suficiente.

Las respuestas a todas las problemáticas que se vienen planteando que si son coaliciones, que si unos van por otra forma de cuantificarlos, que si son candidaturas comunes, que si son coaliciones, que si fíjate que así se van construyendo los distintos tipos de votaciones, y entonces en unas entran otros conceptos, y que si son lo relativo a los distritos, los porcentajes tienen que calcularse en los distritos y nada más, y haciendo abstracción de lo que es la votación efectiva.

De acuerdo con la semántica de este ordenamiento ahí están todas las respuestas. Entonces, yo platicaba con usted, Magistrada, algunas dudas que tenía en relación con el asunto, y ya finalmente derivadas de las reflexiones que hacíamos y que compartíamos, pues me quedaba ya muy claro cómo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 208, fracción II, cuando se dice para efectos de la lista A y B, concretamente la lista B, que si nada más se lee hasta ver el porcentaje que se hace en función del nivel distrital, los mayores porcentajes, pues es no leer la disposición completa, y entonces nada más como claramente lo tiene muy diáfano el Magistrado Avante, pues me decía: "Oye, pues es que más adelante la propia disposición dice

votación válida emitida”. Y también en pláticas con usted, Magistrado, usted me refería: “Oye, es que revisa la fracción VI”.

Y efectivamente no se podría hablar de tantos tipos de votaciones válidas emitidas y otros desarrollos que se hacen en la propia legislación, que es esta fracción VI nos dice votación estatal emitida, primer concepto, votación válida emitida y la votación efectiva.

Y entonces, esto tanto por la interpretación gramatical o literal, fracción II, como la interpretación sistemática, la fracción II en relación con la fracción VI, como la funcional, esto es lo que nos permite cumplir precisamente con estos fines, de verlo todo en el concepto total, que sí es cierto. Las primeras minorías son en el distrito, pero no es algo poco razonable, es más bien, es lo razonable hacer esta referencia a los porcentajes, pero en la entidad federativa. Y entonces es por eso que me queda muy claro.

Pero la parte en la que quiero hacer mayor énfasis es precisamente porque ya no alcanza a participar un partido político y esto no choca con algo que el de la voz hubiera sostenido en un asunto precedente o en asuntos anteriores, porque efectivamente existe esta libertad de configuración normativa por parte del legislador local, y le va dando los diversos elementos que van construyendo lo que es representación proporcional.

Y si uno compara lo que aparece con Hidalgo y lo que aparece en el Estado de México y en Michoacán y en Colima, que es lo que corresponde a nuestra circunscripción, los elementos técnicos son diversos y entonces por eso se puede llegar a estas conclusiones.

Claro, hay algunos aspectos generales que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que podríamos desprender de la misma Constitución, pero en el caso me parece que ya desde la aplicación del primer test de lo que es sobrerrepresentación, eso impide que se siga avanzando para efectos de la asignación en la representación proporcional.

Y no solamente es el límite para aquellos que ganaron los 18 distritos, sino para aquellos lo que sería, inclusive la semántica es que se haría

un análisis más o menos así, palabras más, palabras menos; para efecto de ver cómo se dice sobrerrepresentación.

Bueno, por ejemplo, sobrerrepresentación, fracción IV: “el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputados con que contaría”, y cuando habla de subrepresentación, “con que contaría”, y entonces esto ya que está al de la voz le permite decir es que ya es un test y eso es lo que te va a permitir a ti determinar si va a avanzar o no.

Y entonces, contaría y si contaría, y hay sobre y subrepresentación en un límite mayor al permitido desde el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal y que se refleje en la legislación secundaria, ya nos puedes avanzar.

Y es por esa razón fundamental que no se puede proceder a la asignación ya de representación proporcional, si ya por los triunfos de mayoría y esta proyección se advierte que hay esa desproporción, y entonces estoy de acuerdo con la propuesta en los términos que se formula.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Intentaré hacer un esfuerzo. La representación proporcional siempre es un tema muy técnico y cuando lo estudiamos a lo mejor ahorita que estuvimos reflexionando y nuestras primeras intervenciones a lo mejor a nosotros nos quedó clarísimo lo que estábamos diciendo, nada más que ahora que estaba reflexionando, quizá para quienes nos prestan su atención y nos siguen a lo mejor no les estamos platicando la película completa, y por eso intentaré a lo mejor, como don Fernando Marcos, en cinco palabras intentar resumir el conflicto.

Y en realidad el tema, intentando ser muy breve, es el siguiente. La Cámara de los Diputados en Hidalgo se integra por 18 diputados de mayoría relativa y 12 de representación proporcional.

Los diputados de mayoría relativa, en este caso particular, 17 fueron ganados por MORENA y uno por Encuentro Social, y entonces de esos 18 ya están asignados y lo que falta es repartir los 12.

Ahora, en muchas legislaciones de los estados estas 12 se reparten a partir de la votación de cada uno de los partidos políticos, se asignan un número de diputados a cada uno de los partidos y se distribuyen a partir de una lista que cada uno presenta.

Esto pasa en casi, bueno, buena parte de las legislaturas de los estados, pero Hidalgo, al igual que otros estados, como el Distrito Federal, bueno, como la Ciudad de México y otros tienen una peculiaridad, que es el tema de decir que se intercalan dos listas: una, que es la de los partidos políticos, presentan, y otra que es la de los mejores perdedores. Entonces, se van asignando los diputados que le corresponden a cada uno, uno de la lista que presentaron, de representación proporcional; uno de la lista de mejores perdedores. Uno y uno, y así hasta que se acaben los que se le tienen que asignar.

Aquí, a diferencia de otros asuntos, el problema no es por cuántos le tocaron a cada uno de los partidos, esa fase está superada, a partir de lo que nosotros analizamos. El conflicto es únicamente sobre si un partido político tenía que acceder o no a un diputado más por el tema de pasar la barrera legal.

Y como claramente lo ha explicado el Magistrado Silva, si un partido político ya está sobre representado, ya no hay forma de que se le dé otro diputado más, porque esto alteraría cómo es que la gente votó por ese partido. Entonces, se vería con más representantes de los que están reflejados en su votación y por eso que no ha lugar a acceder en este caso particular y es a lo que nosotros llamamos como sobre representación.

Decíamos en alguna otra sesión que debe existir una relación lógica entre el número de votos que tiene un partido político y el número de representantes que tiene y la constitución nos dice: no puede existir

más de ocho por ciento, ni menos de ocho por ciento, respecto de tu votación.

Entonces, ya en ese tenor, ya no se puede entregar ese diputado del que hablaba el Magistrado Silva, pero ya yendo al tema concreto, que es la modificación que propone la Magistrada Guarneros y es con la que yo estoy de acuerdo, es únicamente en el caso del Partido Revolucionario Institucional se tiene la Lista A o la primera lista, que es la que presentó el partido, que la encabeza un hombre y se tiene una Lista B, que por disposición de la ley la tiene que encabezar una mujer; o sea, el primer lugar de los mejores perdedores tiene que ser una mujer.

Entonces, al Partido Revolucionario Institucional le correspondieron cuatro diputados; de esos cuatro diputados, como el primero se asignó un hombre, el segundo tiene que ir a una mujer, el tercero se actualiza que es otra vez una mujer, porque es el segundo lugar de la primera lista.

Y nuestro problema con el cuarto lugar del Partido Revolucionario Institucional, que es dicho en términos coloquiales que es el hombre mejor perdedor de la elección y a partir de ahí es que se hace este cálculo.

Al momento de determinar quién es el hombre mejor perdedor de la elección teníamos dos opciones: la que optó el Instituto, que era alguien que obtuvo menos votos, pero respecto al compararlo con su distrito tenía un porcentaje más alto o alguien que tenía más votos y que al momento de compararlo con todo el estado tenía un porcentaje más alto.

Y a mí lógica que me da la ley es que teníamos que optar por esta, pero máxime, porque lo que se debe premiar es aquel que obtuvo más votos. Esto, siempre y cuando se siga esta lógica de que, lo que se busca es una especie como de frenar a los partidos políticos para quienes lleguen a la representación proporcional.

Esto es: normalmente los partidos políticos pueden decidir quiénes son sus candidatos de representación proporcional y pueden presentar

una lista en la que vengan 12 nombres y esos 12 nombres irán en el orden que el partido político quiera.

Pero la Legislatura de Hidalgo y el Constituyente de Hidalgo tomó una decisión como para perfeccionar este sistema, y les dice a los partidos políticos: "Tú vas a poder definir el orden y quiénes van de la mitad de tus diputados de representación proporcional. La otra mitad de tus diputados de representación proporcional o los restantes se lo voy a dar a quienes los ciudadanos hayan votado más por ti".

Entonces es una especie como de limitación a la libertad que tienen los partidos políticos para postular a los candidatos que quieran.

Entonces el candidato más exitoso del partido es el que tendrá derecho a acceder a ser diputado por representación proporcional, y a mí me parece ser muy lógico que sigamos un parámetro de votos, porque incluso si se tuviera o se siguiera la lógica que pareciera siguió el Instituto Electoral del Estado de atenderlo a un porcentaje de votación válida en el Distrito, pues se podría falsear, como es el caso, que accedió una persona que tiene menos votos que quien usted propone en el proyecto entre.

Entonces, creo que explicado así, lo que estamos nosotros es privilegiar a aquel que obtuvo más votos válidos en la elección, y eso a mí me parece ser que es la lógica de la Ley.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-691 a 693, 699, 701 y JRC-158, todos de 2018 acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

**Segundo.-** Es procedente la vía *per saltum*.

**Tercero.-** Se tiene por reconocida la calidad de tercera interesada y coadyuvante a la ciudadana Natalia García Rivera en términos de los considerados cuarto y quinto de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se confirma el acuerdo número IEEH/CG/094/2018, aprobado el 22 de agosto del año en curso por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por cuanto hace al estudio realizado en el considerando VII, fracciones de la I a la VII.

**Quinto.-** Se modifica el acuerdo IEEH/CG/094/2018, aprobado el 22 de agosto del año en curso por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por cuanto hace al estudio realizado en el considerando VII, fracción VIII.

**Sexto.-** En consecuencia se revocan las constancias de asignación emitidas a favor de los ciudadanos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, cuyos nombres se citan en el apartado de efectos de esta sentencia.

**Séptimo.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida y entregue las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional que se citan en el apartado de efectos de esta sentencia.

**Octavo.-** Subsisten las demás designaciones de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional realizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que no fueron materia de afectación en esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 152 de este año promovido por MORENA para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán en el juicio de inconformidad 38 de 2018.

El proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada en atención a lo siguiente respecto a que el tribunal local debió considerar el dictamen pericial ofrecido por el actor en aquella instancia para acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la fórmula ganadora; sin embargo, su

planteamiento se considera infundado ya que tal y como lo razonó la Sala Superior de este Tribunal el documento idóneo para acreditar o no un rebase de topes de gastos de campaña es el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y que a su vez sea avalado por el Consejo General del mismo.

Por lo que hace a la supuesta inegibilidad del candidato ganador, también se considera infundado pues de autos se advierte que él mismo solicitó separarse del cargo de diputado federal con la anticipación que marca la ley. Es decir, 90 días antes de la elección. Solicitud con la cual se materializó su voluntad para separarse del cargo.

Por lo anterior es que en la propuesta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia en el expediente ST-JRC-152/2018 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio:** Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación número 58 de 2018 promovido por MORENA a fin de controvertir la resolución 1124 del mismo año, emitida el 6 de agosto del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Hidalgo.

El motivo de agravio que el partido recurrente sostiene en su demanda consiste en la excesiva falta de fundamentación y motivación para la imposición de diversas multas por faltas calificadas de formales en que, a su decir, incurre la responsable al partir de premisas fácticas y exageradas para individualizar las penas.

En el proyecto de la cuenta que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundado el motivo de inconformidad, ello es así pues correspondía al recurrente señalar porqué resultó ilegal el actuar de la autoridad y cuáles fueron las razones concretas para sostener su dicho, es decir, porque en su concepto la individualización de las sanciones por parte de la autoridad fue excesivamente carente de fundamentación y motivación qué disposiciones legales aplicó de manera indebida o cuáles dejó de aplicar, es decir, porqué la resolución resulta contraria a derecho o con base en qué sustento legal debía realizarse la misma.

Contrario a lo solicitado por el actor de autoridades se aprecia que la responsable sí fundó y motivó su resolución, ya que atendió a cada una de las conclusiones y fundó la imposición de las multas impuestas y el actor no aportó elementos de prueba que desvirtuaran lo anterior.

Por tales razones en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

El proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-RAP-58/2018 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 64 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza a fin de impugnar los acuerdos 1128 y 1130 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña y de los ingresos y gastos de los candidatos del Partido Nueva Alianza a los cargos de diputaciones y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de México.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista

en los artículos 9º, numeral 3; y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la demanda del recurso de apelación fue presentada de manera extemporánea en virtud de que operó la notificación automática.

Lo anterior, toda vez que de la versión estenográfica de la sesión del 6 de agosto es posible advertir que Marco Alberto Macías Iglesias, representante suplente del partido político actor se encontraba presente, por tanto, el plazo de cuatro días para interponer el presente recurso de apelación transcurrió del 7 al 10 de agosto del año en curso; y toda vez que el escrito de demanda fue presentado el 14 siguiente, es por lo que se considera procedente desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En favor de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-RAP-64/2018 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Patricia Liliana Garduño Romero, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 149 de este año, promovido por el partido político MORENA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la que confirmó el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 12 con cabecera en Ciudad Hidalgo, Michoacán, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición Por Michoacán al Frente.

En la consulta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, mediante los cuales pretende que se declare la nulidad de la elección celebrada en el Distrito 12 de Michoacán en atención a que el Tribunal responsable atendió los

argumentos que hizo valer el actor en torno a la supuesta manipulación del contenido de los paquetes electorales recibidos por la autoridad administrativa electoral, tal y como se describe en el proyecto.

Por otro lado, se consideran inoperantes los demás motivos de inconformidad en atención a que el actor no combate frontalmente las consideraciones que esgrimió el Tribunal responsable respecto de la improcedencia del estudio de la irregularidad advertida por el actor, por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar un pronunciamiento al respecto en atención a que el actor no superó la razón fundamental que motivó la determinación del Tribunal responsable.

Asimismo, se propone inoperante el agravio por el cual se sostiene que no se valoraron las pruebas ofrecidas ante la instancia local porque, además de que no se precisa cuáles eran las mismas, en todo caso éstas estaban asociadas a la supuesta violación de la cadena de custodia, que como se evidencia en la propuesta, es un agravio novedoso y, por tanto, inoperante.

En consecuencia, se consulta a este Pleno, confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JRC-149/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretaria de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero:** Con su autorización, Magistrada, magistrados.

Voy a dar cuenta conjunta, en primer lugar, sobre el proyecto de resolución del recurso de apelación 52 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir la resolución de 6 de agosto de 2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, pues el recurrente parte de una premisa errónea, al considerar que no debió sancionársele por la omisión de colocar el identificar único en un anuncio espectacular, toda vez que en ningún momento tuvo conocimiento del mismo, por lo cual no incumplió con su deber de garante.

Lo anterior, toda vez que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, los partidos políticos se encuentran obligados a vigilar que la propaganda cumpla con los requisitos normativos correspondientes, por lo que en la consulta se evidencia que, en efecto, el partido político recurrente no realizó acciones dirigidas a evitar la difusión de la propaganda electoral y no se desvinculó de la misma, ya que estuvo en posibilidad de tomar las medidas apropiadas, derivadas de esa obligación, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 56 interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el informe de ingresos y gastos utilizados por ese instituto político en el estado de Hidalgo.

La consulta propone declarar fundado el agravio, relativo a que la autoridad responsable impuso porcentajes diversos para realizar el cálculo de las sanciones correspondientes a la omisión de registrar operaciones en tiempo real.

En la conclusión seis del dictamen consolidado, utilizó el cinco por ciento del monto involucrado, mientras que en la conclusión 13, utilizó el 15 por ciento, por lo que a juicio de la ponencia la variación en el cálculo no se encuentra justificada.

Por lo tanto, se propone modificar la resolución para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva sanción en la conclusión 13, tomando como base para realizar el cálculo de la sanción el cinco por ciento del monto involucrado.

Se proponen infundados los agravios relacionados con las conclusiones sancionatorias 12 y 14, porque contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la autoridad sí valoró la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, según se advierte del dictamen consolidado y se precisa en el proyecto.

Por último, lo inoperante de los agravios restantes, consiste en que se trata de afirmaciones genéricas y subjetivas sobre cuestiones de fiscalización, que no controvierten alguna conclusión sancionatoria en lo particular, siendo ineficaces para desvirtuar razones que motivan el acto de la autoridad.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de apelación 62, 66 y 67 de este año interpuestos por Movimiento Ciudadano y MORENA en contra del dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en el informe de ingresos y gastos utilizados por el Partido Nueva Alianza en el Estado de Michoacán, así como la resolución de la queja en materia de fiscalización, instaurada en contra del otrora candidato a Presidente Municipal por Cuitzeo, Fernando Alvarado Rangel.

En primer lugar, se propone acumular al recurso de apelación 62 los recursos 66 y 67 por existir conexidad en la causa al haber identidad en uno de los actos impugnados, la pretensión y la autoridad responsable.

En cuanto al fondo, los recurrentes hacen valer tres agravios, correspondientes a la falta de motivación en la resolución de la queja en materia de fiscalización, y por consiguiente en el dictamen consolidado.

La falta de exhaustividad en la labor investigadora de la autoridad y la vulneración al principio de equidad en la contienda, al no haber declarado que se actualizaba el rebase al tope de gastos de campaña de la candidatura del ciudadano Fernando Alvarado Rangel.

En cuanto a la falta de motivación y exhaustividad, se propone declarar infundados los agravios, porque como se desarrolla en el

proyecto, la autoridad fiscalizadora no limitó su facultad de investigación al revisar lo reportado por el candidato denunciado, sino que el proceso de fiscalización comprende una serie de procedimientos y sistemas que permiten corroborar la veracidad de lo reportado.

Por último, el agravio relativo a que se actualizaba el rebase al tope de gastos de campaña, a juicio de la ponencia es inoperante, toda vez que la actualización de dicha causa de nulidad de la elección dependía de que los agravios que anteceden hubieran resultado fundados, de ahí que lo determinado por el Consejo General del INE, en relación con los gastos de campaña utilizados por el candidato, deba permanecer firme.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados.

Por último, me permito dar cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 70 de este año, interpuesto por el Partido Vía Radical a fin de controvertir la resolución INE/1130/2018 de 6 de agosto de 2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de México, así como su respectivo dictamen consolidado aprobado mediante acuerdo INE/CG1128/2018.

En la consulta se propone desechar de plano el recurso en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, toda vez que el partido político actor lo presentó fuera del plazo establecido en el artículo 8º párrafo 1 de la citada ley.

Esto es: dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Sí, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada, referí que en este asunto ST-RAP-62/2018 y sus dos acumulados, realmente el último de los agravios debe ser considerado inoperante, pero la razón es porque prácticamente lo que se está planteando es una nulidad de la elección por rebase de tope de gastos, y eso no es materia del recurso de apelación, sino más bien del juicio de inconformidad y esto es consistente con cuestiones que ya hemos resuelto en esta misma sesión en relación con recursos de apelación, donde hacen valer al revés cuestiones que tienen que ver con el recurso de apelación, pero lo están planteando en el JRC cuando se revisa el juicio de inconformidad local.

Entonces, es una situación donde se debe tener muy clara cuál es la materia de cada asunto. En el recurso de apelación se revisa o bien la determinación que se adoptó en un procedimiento de queja por cuestiones de financiamiento o bien el dictamen.

Y entonces, en ese caso si hay algún agravio en relación con el dictamen y las pruebas, en fin, que estuvo mal y que no se reportó todo, o que sí se reportó, pero de una forma irregular entonces, pues lo que hay que combatir es precisamente el dictamen o la resolución que se adoptó en el procedimiento de queja.

Y si lo que se está cuestionando es algo que tiene que ver con nulidad de la elección por la causa que sea, incluido, el rebase de topes entonces eso, como ya lo estableció la Sala Superior, cuando el elemento idóneo es la determinación que adopta el Consejo General.

Sin embargo, esto no nos lleva a que yo utilice el juicio de inconformidad y luego el juicio de revisión constitucional electoral para decir es que fíjate que en el dictamen debió hacerse esto, y entonces estuvo mal, porque entonces los agravios van a ser inoperantes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante. Y esto a partir de reflexiones que me hizo puntualmente el Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con los proyectos de la cuenta que sometí a la consideración de este Pleno.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia en el expediente ST-RAP-52/2018 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el expediente ST-RAP-56/2018 se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución INE/CG1124/2018 aprobada el 6 de agosto del año en curso por el Consejo General del INE, únicamente por cuanto hace a la sanción recaída a la conclusión sancionatoria 13 correspondiente a Movimiento Ciudadano para que emita una nueva en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

En los expedientes ST-RAP-62, 66 y 67, todos de 2018 acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se ordena la acumulación de los recursos mencionados por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los recursos acumulados.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución a la queja en materia de fiscalización controvertidos.

En el expediente ST-RAP-70/2018 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el recurso.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos qué tratar en consecuencia se da por concluida la sesión.

Gracias. Buenas noches.

**-oo0oo-**